

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

**Auto Interlocutorio S/N
76001 4003 030 2019 00811 00**

Santiago de Cali, 31 de julio de 2020

Como quiera que se cumplen a cabalidad los presupuestos del artículo 461 del C. G. P., con ocasión a que ha tenido lugar el pago de las cuotas en mora de la obligación demandada, este Despacho decretará la terminación del proceso.

En ese orden de ideas, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo de menor cuantía adelantado por **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **LINA MARÍA URIBE SALAZAR** en virtud del pago total de las cuotas en mora, advirtiendo que la obligación continúa vigente.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares decretadas en este trámite. De existir embargo de remanentes, pónganse éstos a disposición del Juzgado solicitante. Oficiése a quien corresponda.

TERCERO: PRACTICAR por Secretaría, el desglose de los documentos aportados como base de la ejecución, con las constancias del caso, a favor de la parte demandante quien deberá proporcionar las expensas necesarias para el efecto.

CUARTO: TENER como autorizados para retirar los documentos aportados como base de la ejecución a DIANA VICTORIA ALMONACID MARTÍNEZ identificada con c.c. N° 31.305.661 y T.P. N° 298.290 del C. S. de la J.; NATHALIA ANDREA MONTENEGRO PALACIOS identificada con c.c. N° 1144.067.467; ANGIE DAHIANNA VALENCIA CASTAÑO identificada con c.c. N° 1107.063.945; ANGÉLICA JULIETH AGUDELO ROSERO identificada con c.c. N° 1143.978.162; LILEY FERNANDA ALEGRÍA DIOMELÍN identificada con c.c. N° 1118.295.918 al tenor de la solicitud expresa que elevara la apoderado judicial de la parte ejecutante.

QUINTO: No habrá lugar a condena en costas, por no encontrarse causadas. Archívense las diligencias en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

Informe secretarial. - En la fecha de hoy, 31 de julio de 2020. A Despacho del señor Juez, informándole que la presente Demanda Ejecutiva correspondió por reparto a este Juzgado. Sírvase Proveer. -

Ana Floreni Sánchez Rodríguez,
Secretaria.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto Interlocutorio No.
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00296-00**

Santiago de Cali (V), 31 de julio de 2020

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S C**, en su calidad de endosatario en propiedad, instaura demanda ejecutiva en contra de **PEDRO ANTONIO LOZANO ESTUPIÑAN**, allegando como base del recaudo la copia digital del PAGARÉ NRO. 11000000001566, que reposa en el archivo Nro. 3 del expediente digital, del cual una vez revisado por este Despacho, se advierte que cumple cabalmente los requisitos comunes para la generalidad de títulos valores consagrados en el artículo 621 del Código del Comercio¹, los especiales propios de tal cartular estipulados en el artículo 709 ibídem² y los adjetivos derivados del compendio procesal –artículo 422-³, en tanto contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar sumas líquidas y determinadas de dinero contra el extremo ejecutado y a favor de la entidad demandante. Además, del escrito de demanda y los anexos, se colige por el Despacho que reúnen los requisitos formales consagrados en los artículos 82, 84 y 89 del compendio procesal, así como los establecidos en los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020; razón por la cual se procederá conforme lo establecido por el inciso 1º del artículo 430 del C.G.P., y en ese sentido, el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de **PEDRO ANTONIO LOZANO ESTUPIÑAN**, y a favor de la **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S C**, ordenando que en el término máximo de cinco (5) días siguientes a su notificación, proceda a cancelar a esta entidad las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1. La suma de CINCO MILLONES DOSCIENTOS VEINTISIETE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS MDA. CTE. (\$5.227.343), por concepto del capital incorporado en el PAGARE objeto de ejecución de esta demanda.-

¹ "1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea".

² "1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento".

³ preceptúa que se pueden demandar las obligaciones: "expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...)".

1.1. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el literal que antecede, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 19 de marzo de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.-

2. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.-

SEGUNDO: Correr traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, bajo las previsiones del artículo 443 del Código General del Proceso. La carga de notificación recae sobre la ejecutante, quien deberá realizarla observando de manera estricta los parámetros establecidos para el efecto por los 6 y 8 del Decreto 806 de 2020.-

TERCERO: Imprimir a la demanda el trámite para un proceso ejecutivo de MÍNIMA cuantía y bajo la senda de la ÚNICA instancia.-

CUARTO: Reconocer personería jurídica al abogado OSCAR MARIO GIRALDO, como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.-

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico el título valor aportado; y en todo caso no podrá promover otro cobro ejecutivo por el mismo título so pena de las sanciones disciplinarias y/o penales a que las que hubiere lugar.-

SEXTO: Autorizar la dependencia otorgada al estudiante de derecho BLADIMIR SINISTERRA SANJUR, por acreditar dicha calidad, al tenor de lo preceptuado por los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1997, en consonancia con lo estipulado en el artículo 123 del Código General del Proceso, acreditar su calidad de estudiante de derecho o abogado en ejercicio.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

Informe secretarial. - En la fecha de hoy, 31 de julio de 2020. A Despacho del señor Juez, informándole que la presente Demanda Ejecutiva correspondió por reparto a este Juzgado. Sírvase Proveer. -

Ana Floreni Sánchez Rodríguez,
Secretaria.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto Interlocutorio No.
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00301-00**

Santiago de Cali (V), 31 de julio de 2020

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que **BANCO COOMEVA S.A.**, instaura demanda ejecutiva en contra de **JAIRO IVÁN IBARRA RUALES**, allegando como base del recaudo la copia digital del PAGARÉ NRO. 00000237432, que reposa en el archivo Nro. 3 del expediente digital, del cual una vez revisado por este Despacho, se advierte que cumple cabalmente los requisitos comunes para la generalidad de títulos valores consagrados en el artículo 621 del Código del Comercio, los especiales propios de tal cartular estipulados en el artículo 709 ibídem y los adjetivos derivados del compendio procesal –artículo 422-, en tanto contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar sumas líquidas y determinadas de dinero contra el extremo ejecutado y a favor de la entidad bancaria demandante.

No obstante si bien se pretende en el numeral 3 del acápite de pretensiones el cobro de intereses de mora por la suma de \$125.000, el cual se señala fueron liquidados sobre saldos vencidos a 5 de febrero de 2020, es lo cierto que esta última data constituye la fecha de exigibilidad de la obligación, por lo que solo podría reclamarse intereses de mora a partir del día 6 de febrero de 2020. En ese sentido no existe en el título valor claridad sobre la fuente de la causación de dicho rubro –por lo cual se entienden comprendidos en los valores reclamados en el numeral 4 de las pretensiones-, motivo por lo que el despacho se abstiene de emitir orden de apremio por la suma de dinero citada.

Por otra parte, del escrito de demanda y los anexos, se colige por el Despacho que reúnen los requisitos formales consagrados en los artículos 82, 84 Y 89 del compendio procesal, así como los establecidos en los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020; razón por la cual se procederá conforme lo establecido por el inciso 1º del artículo 430 del C.G.P., y en ese sentido, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de **JAIRO IVÁN IBARRA RUALES**, y a favor de la **BANCO COOMEVA S.A.**, ordenando que en el término máximo de cinco (5) días siguientes a su notificación, proceda a cancelar a esta entidad las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1. La suma de VEINTINUEVE MILLONES CINCUENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS MDA. CTE. (\$29.055.285), por concepto del capital incorporado en el PAGARE objeto de ejecución de esta demanda. -

- 1.1. La suma de TRES MILLONES CIENTO NOVENTA MIL OCHOCIENTOS NUEVE PESOS MDA. CTE. (\$3.190.809), liquidada por la parte ejecutante como la concerniente a los intereses de plazo causados sobre la suma descrita en el numeral que antecede. -
- 1.2. Por los intereses de mora que se causen sobre la suma descrita en el numeral 1º, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 6 de febrero de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación. -
2. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal. -

SEGUNDO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago por la suma de \$125.000, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Correr traslado al extremo demandado por el término de diez (10) días, bajo las previsiones del artículo 443 del Código General del Proceso. La carga de notificación recae sobre la ejecutante, quien deberá realizarla observando de manera estricta los parámetros establecidos para el efecto por los 6 y 8 del Decreto 806 de 2020.-

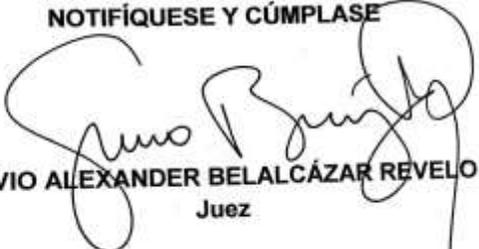
CUARTO: Imprimir a la demanda el trámite para un proceso ejecutivo de MÍNIMA cuantía y bajo la senda de la ÚNICA instancia.-

QUINTO: Reconocer personería jurídica a la abogada NIDIA ESPERANZA HERNÁNDEZ GARCÍA, como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.-

SEXTO: ADVERTIR a la parte demandante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico el título valor aportado; y en todo caso no podrá promover otro cobro ejecutivo por el mismo título so pena de las sanciones disciplinarias y/o penales a que las que hubiere lugar.-

SÉPTIMO. Sin lugar a autorizar la dependencia otorgada en la demanda, por acreditar la calidad de abogados en ejercicio o estudiantes de derecho de las personas señaladas, al tenor de lo preceptuado por los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1997, en consonancia con lo estipulado en el artículo 123 del Código General del Proceso.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

Informe secretarial. - En la fecha de hoy 31 de julio de 2020, A despacho del señor Juez, informándole que la presente demanda Ejecutiva correspondió por reparto a este Juzgado Sírvase Proveer.-

Ana Floreni Sánchez Rodríguez,
Secretaria.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto Interlocutorio No.
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00306-00**

Santiago de Cali (V), 31 de julio de 2020

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que **ANNABELL MOSQUERA IDARRAGA**, instaura demanda ejecutiva en contra de **ALBY HURTADO SUAREZ**, allegando como base del recaudo la copia digital de la LETRA DE CAMBIO sin número que reposa a archivo Nro. 3 del expediente digital; de la cual una vez revisada por el Juzgado se advierte que cumple cabalmente los requisitos comunes para la generalidad de títulos valores estipulados en el artículo 621 del Código del Comercio, los especiales propios de tal cartular consagrados en el artículo 671 ibídem y los adjetivos derivados del compendio procesal –art. 422-, en tanto contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar sumas liquidas y determinadas de dinero contra el extremo ejecutado y a favor de la parte demandante. Además, del escrito de demanda y los anexos, se colige por el Despacho que reúnen los requisitos formales consagrados en los artículos 82, 84 Y 89 del compendio procesal, así como los contemplados en los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020; razón por la cual se procederá conforme lo establecido por el inciso 1º del artículo 430 del C.G.P., y en ese sentido, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de **ALBY HURTADO SUAREZ**, y a favor de la **ANNABELL MOSQUERA IDARRAGA**, ordenando que en el término máximo de cinco (5) días siguientes a su notificación, proceda a cancelar a ésta las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1. La suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS MIL PESOS MDA. CTE. (\$1.400.000), por concepto del capital insoluto incorporado en la letra de cambio allegada como base del recaudo.-
 - 1.1. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral que antecede, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **8 de noviembre de 2017** y hasta que se verifique el pago total de la obligación. -
2. Sobre las costas procesales se resolverá en su oportunidad.-

SEGUNDO: CORRER TRASLADO al extremo demandado por el término de diez (10) días, bajo las previsiones del artículo 443 del Código General del Proceso. La carga de notificación recae sobre la ejecutante, quien deberá realizarla observando de manera estricta los parámetros establecidos para el efecto por los 6 y 8 del Decreto 806 de 2020.-

TERCERO: IMPRIMIR a la demanda el trámite para un proceso ejecutivo de MÍNIMA cuantía y bajo

la senda de la ÚNICA instancia.-

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico el título valor aportado; y en todo caso no podrá promover otro cobro ejecutivo por el mismo título so pena de las sanciones disciplinarias y/o penales a que las que hubiere lugar.-

QUINTO: RECONOCER personería jurídica a la abogada en ejercicio LAURA CAROLINA MÁRQUEZ GÓMEZ, como apoderada judicial de la ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

Informe secretarial. - En la fecha de hoy 31 de julio de 2020. A Despacho del señor Juez, informándole que la presente demanda correspondió por reparto a este Juzgado, informándole que no se cumplió con la carga establecida en inciso 4º del Decreto 806 de 2020. Sírvase Proveer.-

Ana Floreni Sánchez Rodríguez,
Secretaria.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto de sustanciación No.
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00315-00**

Santiago de Cali (V), 31 de julio de dos mil veinte (2020)

De acuerdo al informe de secretaría, y como quiera que dentro de la presente demanda ejecutiva instaurada por la FUNDACIÓN BANCO NACIONAL DE SANGRE “HEMOLIFE” contra la CLÍNICA SAN FRANCISCO S.A., no se solicitó el decreto de medidas cautelares ni se manifestó desconocer el canal donde recibirá notificaciones el extremo ejecutado; se advierte que en ese entendido, no se acreditó el cumplimiento de la carga estipulada en el inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020¹, concerniente a acreditar el envío de la demanda y sus anexos al extremo pasivo.

Bajo esa premisa, al tenor de lo consagrado por el canon 90 del Código General del Proceso², esta agencia judicial dispondrá la inadmisión de la presente demanda, para que se subsane dicha falencia, en los términos consagrados por el referido Decreto.

Puestas así las cosas, se **RESUELVE**:

PRIMERO: INADMITIR la demanda a la que se hace alusión en la parte motiva de este proveído, por las razones expresadas. -

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, para que proceda dentro del mismo

¹ “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos

²² “Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda (...) cuando no reúna los requisitos formales (...) señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante lo subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo”.

a presentar la respectiva subsanación, con sujeción estricta a los parámetros contemplados por el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído, so pena del rechazo de la demanda. -

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la abogada en ejercicio Gladys Sierra de Vásquez, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez